PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2024-00198-00
DEMANDANTE	ENOC VILLALBA ANDRADE
CAUSANTE	MARÍA CONCEPCIÓN VILLALBA ANDRADE Y OTROS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se acompañó el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.

- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones del demandado MANUEL ANTONIO VILLALNA ANDRADE, ni se allegó las evidencias del caso (Ley 2213 de 2022)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7916e989f3d9daba63ab069b222c0bdda3bee5a7b463775067883e1871b85850**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00203-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	SERGIO LUIS MENDOZA GIL
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SERGIO LUIS MENDOZA GIL reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO LUIS MENDOZA GIL.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: EJN174
COLOR: GRIS OCASO
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD0KB025305
NUMERO DE MOTOR: Z2173018HOAX0325

De propiedad del señor SERGIO LUIS MENDOZA GIL, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.

b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C.1.151.944.899 y T.P.281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c839ebf898c3f434adca0887021d1ee7b3f92c7ad9001f72ab66fb1d1304c**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2024-00213-00
DEMANDANTE	LETICIA MARÍA MENDOZA DE LA ROSA
DEMANDADO	OBDULIA FERRER JIMÉNEZ
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, con vigencia para el año de presentación de la demanda (2024). Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 5°, art. 26 del C.G.P.)

- Se debe acompañar un certificado de tradición con vigencia no superior a 1 mes.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b48ac22e520516630aa9b52a5cc144c12672666f1d9bb243950bea72e829d**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00215-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como de la Escritura Pública No.1088 del 22 de abril de 2014 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en los Certificados de Tradición y libertad de matrículas inmobiliarias número 040-138669 y número 040-138650, resulta a cargo de la señora OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTA, en contra de la señora OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE BOGOTA, contra de la señora OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($70.234.596,oo) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 254450883.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 254450883 y la Escritura Pública No.1088 del 22 de abril de 2014 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a

disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-138669 de propiedad de la demandada OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS con C.C.32.883.527. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-138650 de propiedad de la demandada OSIRIS ESTHER DIAZ CAÑAS con C.C.32.883.527. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91cd2d78e8e0748506084e61d1451e22166e164c6322dce7ae4fd3b6d8ed274**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00216-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE BOGOTA
GARANTE	ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra la señora ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E

Primero: Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE BOGOTA contra la señora ROSIRIS ELENA JULIO PADILLA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.73.578.549 y T.P.111.813 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c997a6f2d4c61187a5e926cf85f888e16d9a643281665fc75d51c729907430**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00220-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	JAIRO MORA MORENO
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra JAIRO MORA MORENO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIRO MORA MORENO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: JOY
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: KQW976
COLOR: GRIS SATIN
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BGKH69T0NB180025
NUMERO DE MOTOR: MPA012400

De propiedad del señor JAIRO MORA MORENO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con la C.C.79.594.496 y T.P.82.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e2c20b77d5531179371fbf82377b669d72f26d4caf30c0d773af056bd61c1**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JORGE LUIS HERRERA HERRERA
DEMANDADO	VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ Y OTROS
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00225-00
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el señor JORGE LUIS HERRERA HERRERA contra VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, se observa que:

- El Certificado de Tradición del inmueble dado en garantía aportado con la demanda no esta actualizado.

- En lo relativo al Certificado expedido por el GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se advierte que el mismo no es el documento idóneo para demostrar el deceso del demandado en este asunto, DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, por cuanto, se advierte que no se aportó con la demanda la evidencia de que se haya solicitado a la Entidad correspondiente el Registro Civil de Defunsión del aludido demandado y la respuesta de dicha entidad al respecto, tal como lo establece el art.173 Inciso 2º del Código General del Proceso.

- Se debe aportar el Registro Civil de Defunsión del señor DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA.

- En la demanda no se indica el número de tarjeta profesional de la Doctora DARLEYS PEREZ GARCES.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor JORGE LUIS HERRERA HERRERA contra los señores VILMA JUDITH MARTINEZ DIAZ y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de DORVAL ABELARDO THERAN MENDOZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd070fd5b57269267d05fb3c41f99951058559ab9fdbd561271a338f5580c6**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00228-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARLON ALFONSO AYALA ORTIZ
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como del PAGARÉ ÚNICO y del CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 20 de septiembre de 2022, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas GWW041, resulta a cargo del demandado MARLON ALFONSO AYALA ORTIZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor MARLON ALFONSO AYALA ORTIZ reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. contra del señor MARLON ALFONSO AYALA ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L ($62.392.238,oo) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ ÚNICO.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($5.505.236) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados derivados del PAGARÉ ÚNICO.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ ÚNICO y CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA POR PARTE DEL ACREEDOR de fecha 20 de septiembre de 2022, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., al Doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.78.106.307 y T.P.46.576 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas GWW-041de propiedad del demandado MARLON ALFONSO AYALA ORTIZ con C.C.1.129.534.515, inscrito en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el art.468 num.6° del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36f1098c50c49de422d2d3f40c36dc2af462c317e5671c37744ff03aa522b7**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301-02021-00730-00
DEMANDANTE	YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre observaciones al inventario y avalúo. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se logró constatar que, mediante memorial recibido el 19 de febrero del año en curso, el vocero judicial del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC solicita que se excluya del inventario de bienes del deudor el vehículo de placas EGU-338, como quiera que, se encuentra amparado por garantía mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Sobre el particular, ya la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sucintamente, consideró textualmente:

> *"Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante[1]".*

Como puede colegirse, las garantías mobiliarias son ajenas a los procesos con fines de insolvencia o liquidatorios, como el presente asunto, pues, el acreedor garantizado goza de la facultad de forzar la ejecución a través del mecanismo de pago directo; lo que hace inocuo incluir el vehículo dentro de la relación de bienes del deudor, por la imposibilidad procesal de ser posteriormente adjudicado (artículo 570 del C.G.P.).

Siendo así las cosas, se excluirá del inventario el vehículo dado en garantía mobiliaria, y, así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de diciembre de 2019, STC16924-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso se señalará fecha para audiencia de adjudicación. Por lo que,

RESUELVE

Primero: Excluir del inventario de bienes del deudor el vehículo de placas EGU-338 de propiedad de la deudora YAHELIS LEVITH OROZCO TORRES, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR fecha para el día 01 de octubre del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7°, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Tercero: Requerir al liquidador para que elabore dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero precedente. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf2c927c42f5c22f398d2b2ba9506d61115c5a837857176fac80be0a43a227f**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00729-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRA
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 6 del presente mes y año, solicita que la audiencia fijada para el día 10 de abril de esta misma anualidad, sea llevada en forma virtual, en razón a que su domicilio y el de sus clientes se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

Por encontrarse procedente se accederá a lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Disponer que la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de abril del presente año a las 9:00 a.m., se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

Las partes podrán acceder a la audiencia a través del siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/21039605

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c971345e60d0d6d24d3c07f33d2e82c6e75952438803a515ad59f172f67062cc**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente solicitud de aclaración. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La vocera judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 29 de febrero del año en curso, solicita aclaración de la orden impartida en la diligencia de inspección judicial programada para el pasado 28 de febrero, en el sentido que el apartamento objeto de pertenencia se encuentra ubicado en una propiedad horizontal, lo que la imposibilita instalar una valla de las dimensiones requeridas en el código procesal vigente.

Preceptúa el artículo 285 del Código General del Proceso:

> "*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*
>
> ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (…)".***

De la norma transcrita se colige que la solicitud de aclaración es extemporánea, pues no fue presentada dentro de la debida oportunidad procesal, esto es, el día de la diligencia de inspección judicial donde fue proferida la orden impartida. Para la fecha, dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada[1].

Por otra parte, se observa que la parte demandante cumplió la orden impartida en la inspección judicial del 28 de febrero del 2024; por lo que procedente fijar fecha para continuar la inspección judicial.

[1] Art. 302 del C.G.P.: ***EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (…).*

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido el 29 de febrero de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Fijar fecha para el día 15 de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado_ en la calle 84 No. 68-23 Edificio Centro Residencial LAGO MAR, Apartamento 303A Bloque A, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3383903d1e1a7664e176749e97b0169f3fda22b2213472a39ee3b4c07c2ca2b**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y como quiera que la audiencia fijada para el día 29 de febrero del presente no se pudo llevar a cabo, se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 23 de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7°, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce78c8fd9437c8087f1cde75d7af8254fe2d6a659c272fb528d7e8ac428b34**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301-02023-00412-00
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA GÓMEZ CRESPO
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre observaciones al inventario y avalúo. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se logró constatar que, mediante memorial recibido el 2 de febrero del año en curso, el vocero judicial del acreedor BBVA S.A. solicita que se excluya del inventario de bienes del deudor el vehículo de placas HEV-588, como quiera que, se encuentra amparado por garantía mobiliaria de que trata la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

Sobre el particular, ya la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse sucintamente, consideró textualmente:

> *"Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su "insolvencia como persona natural no comerciante*[1]".

Como puede colegirse, las garantías mobiliarias son ajenas a los procesos con fines de insolvencia o liquidatorios, como el presente asunto, pues, el acreedor garantizado goza de la facultad de forzar la ejecución a través del mecanismo de pago directo; lo que hace inocuo incluir el vehículo dentro de la relación de bienes del deudor, por la imposibilidad procesal de ser posteriormente adjudicado (artículo 570 del C.G.P.).

Siendo así las cosas, se excluirá del inventario el vehículo dado en garantía mobiliaria, y, así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso se señalará fecha para audiencia de adjudicación. Por lo que,

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de diciembre de 2019, STC16924-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

RESUELVE

Primero: Excluir del inventario de bienes del deudor el vehículo de placas HEV- 588 de propiedad de la deudora MONICA PATRICIA GÓMEZ CRESPO, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR fecha para el día 24 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, piso 7°, del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Tercero: Requerir al liquidador para que elabore dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, atendiendo lo dispuesto en el numeral primero precedente. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e935a7270c8c91a69e793d1db9f8a4f50831500fc4400dcb87f52ece8100b6**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ASUNTO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO	080014053-010-2023-00755-00
DEMANDANTE	LAURA VANESSA FERNÁNDEZ JANER
DEMANDADO	GLORIA MARÍA SANÍN CASTILLO Y OTRO
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se hace necesario aclarar la fecha en que se practicará la audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se constató que, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario corregir el numeral tercero del auto de fecha 4 de marzo del presente año, en el sentido que se omitió involuntariamente la fecha en que se realizará la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el auto el numeral tercero del auto de fecha 4 de marzo del presente año, en el sentido que la audiencia se llevará a cabo el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 de la mañana. Advertir a la parte interesada que deberá notificar esta providencia en los mismos términos de la que admitió el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7e1db0557d7c4dcd613dc42fe86b046786fa31486408547379cbc76207d5e**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00857-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ELIANA ISABEL PONCE LLANOS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el art.593 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que reciba la demandada ELIANA ISABEL PONCE LLANOS con C.C.32.749.380, como empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A. de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del art.593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee851c24c8a6d46e7d125dce329f54f3bc07f7f7340301bb5df14a900bb547cd**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: WILMER ALBERTO BERNAL HERNÁNDEZ
RADICADO: 080014-053-010-2024-00017-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 1° de marzo del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte de la autoridad registral, así como del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial"*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> ***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*** *(…)*

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

> ***"DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 1° de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b6424155d7fd8211959ee99abae2648d519c60269df347b74fd8972e912f2**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: DIGIDENT S.A.S Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2024-00067-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 11 de septiembre de 2023, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte de la autoridad registral, así como del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial"*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> ***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*** *(…)*

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

> ***"DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras, autoridades registrales y el pagador de la empresa donde labora el demandado, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por otro lado, se allegó auto No. 1 expedido por la Fundación Liborio Mejía, a través de su operadora de insolvencia, donde se acepta al demandado ALDO JAVIER CAAMAÑO GAMBOA en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que se ordenará la suspensión del presente juicio ejecutivo, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería a la abogada HEIDYS TATIANA BACCA GUELL, como apoderado judicial de la parte ejecutada, para los fines y efectos del poder conferido.

Tercero: Suspender el presente proceso, hasta que se tramite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b190d552a0da007eebaed6be2ee064f7cfe768239a92c6c20550761cfd135**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
RADICADO: 080014-053-010-2024-00070-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 6 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 1° de marzo del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte de la autoridad registral, así como del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial"*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*
>
> ***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén***

> ***pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*** *(…)*

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

> ***"DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras, autoridades registrales y el pagador de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida; así como de la autoridad notarial correspondiente. Bastaba con una simple petición del vocero de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 1° de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc6e96790c91445e723d9a8727deb64c2f6a66920e66392ffe03dea56b9d90**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00114-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPORTES MAX PAEZ S.A.
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como de la Escritura Pública número 3798 del 07 de junio de 2007 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número 040-289489, resulta a cargo de TRANSPORTES MAX PAEZ S.A. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.
Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de TRANSPORTES MAX PAEZ S.A. reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. en contra de TRANSPORTES MAX PAEZ S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($80.672.858,oo), correspondientes a saldo de CAPITAL INSOLUTO contenida en el PAGARÉ número 8760083342.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

b) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS M/L ($20.471.107,oo) correspondientes a saldo de CAPITAL INSOLUTO contenida en el PAGARÉ de fecha 15 de marzo de 2001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

c) QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($514.500,oo) correspondientes a saldo de CAPITAL INSOLUTO contenida en el PAGARÉ número 377814835492637.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 8760083342, el PAGARÉ de fecha 15 de marzo de 2001, el PAGARÉ número 377814835492637 y la Escritura Pública número 3798 del 07 de junio de 2007 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia de los originales de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-289489 de propiedad del demandado TRANSPORTES MAX PAEZ S.A. con NIT.890.107.645-0. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328f2bd7bd33926ca0939919e83bc49b651903d51fd019b01d76c1a9d3dfe5d8**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00119-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROLANDO SANCHEZ OSORIO
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita que se corrija la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago, en el sentido de que sean incluidos en la orden de pago los intereses remuneratorios causados e indicados en el literal a) del ordinal segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, por cuanto fueron omitidos por error involuntario. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Constato el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita el control de legalidad del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de marzo del 2024, el cual se encuentra ejecutoriado; ahora bien, se observa que de acuerdo al artículo 430 del CGP el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, en gracia de discusión los intereses remuneratorios fueron concedidos en el mandamiento de pago, sin establecerse la suma descrita por el demandante, el cual se podrá realizar en la etapa procesal correspondiente en aplicación del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se observa que no existe vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; por lo que se negara el control de legalidad que trata el artículo 132 del CGP.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Cuestión Única: Negar el control de legalidad solicitado por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7abdb89a0c0b79c5cbe9ccd790d4b9f81358e71a4061f33dba43029b1598c7**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00123-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	IRMA NOHEMI GONZALEZ ARENAS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como de la Escritura Pública No.862 del 5 de abril de 2022 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-624982, resulta a cargo de la señora IRMA NOHEMI GONZALEZ ARENAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.
Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de la señora IRMA NOHEMI GONZALEZ ARENAS reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra de la señora IRMA NOHEMI GONZALEZ ARENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($53.801.896,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 3005842.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 3005842 y la Escritura Pública No. 862 del 5 de abril de 2022 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C.32.881.532 y T.P.169.750 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-624982 de propiedad de la demandada IRMA NOHEMI GONZALEZ ARENAS con C.C. 32.882.839. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c609bcc6dad45aa76f8b6c91710543268833d6f91c67f440880384a90d87448**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00140-00
DEMANDANTE	CESAR ALFONSO PADILLA CUETO
DEMANDADO	INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente CORREGIR la parte resolutiva de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se logró constatar que por error involuntario en el auto de fecha 26 de febrero de la presente anualidad se ordenó someter a reparto la demanda entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple siendo lo correcto los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Corregir el auto calendado 26 de febrero del presente año, en el sentido que deberá ser sometido a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbd2949c0eb9c86581b569965aaa853977a8bfe34c1ba36b192010e4e33322c**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2024-00169-00
DEMANDANTE	ANÍBAL DE JESÚS HINCAPIÉ RAMÍREZ
DEMANDADO	GREEN WASTE S.A.S. E.S.P.
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el dossier se constató que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 14 de febrero del año en curso rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, como quiera que, el domicilio de la sociedad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, conforme a la regla prevista en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, pasó desapercibido esa autoridad judicial la regla concurrente prevista en el numeral tercero de la misma obra procesal, la cual prevé:

> *"**COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (…) 3. **En los procesos** originados en un negocio jurídico **o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

De una lectura acuciosa de la disposición transcrita se puede colegir, sin el mayor de los esfuerzos, que existen dos reglas concomitantes para determinar la autoridad judicial competente para conocer de demandas donde se involucren títulos ejecutivos o derivados de un negocio jurídico, como en el caso de marras, cuyo título ejecutivo es el contrato de arrendamiento, donde se encuentra inmersa la obligación por parte del arrendador en la entrega en calidad de arrendamiento del bien inmueble bodegas números 98, 99, 100 y 101 del Condominio Industrial "La Nubia III" ubicado en el kilómetro 1.5 de la vía que conduce de Cali al municipio de Candelaria, Valle del Cauca.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que este despacho judicial podría ser el competente para conocer del presente asunto por el lugar de domicilio del demandado, no es menos cierto que el demandante escogió el juez civil municipal de la ciudad de Cali, donde se encuentra el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Sobre la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, precisa el reconocido tratadista Henry Sanabria Santos:

> *"La segunda precisión es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solo a los procesos declarativos, sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, por ejemplo, títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago al amparo de lo señalado por el artículo 621 del Código de comercio. En consecuencia, el denominado fuero contractual se aplica no solo a los conflictos originados en negocios jurídicos, sino*

también, en general, a los procesos que tengan su fuente en títulos ejecutivos (denominación en la cual, como se sabe, están incluidos los títulos valores), de donde se sigue que si un título de esta naturaleza se pacta el lugar de pago, en dicho lugar, además del fuero general, se puede promover la respectiva demanda. Expresado en otras palabras: el fuero contractual se aplica a procesos declarativos o ejecutivos nacidos de controversias relacionadas con contratos o que tengan que ver con títulos ejecutivos (incluso los títulos valores) en los que se haya pactado el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí incorporadas, casos en los cuales el demandante podrá promover su demanda ante el juez de domicilio del demandado o ante el juez que corresponda al lugar que se haya pactado para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones acordadas[1]"

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (art. 18 Ley 270 de 1996), para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, a quien le fue repartido inicialmente la presente demanda y lo rechazó mediante providencia de 14 de febrero del año en curso; así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la secretaría de esa corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Sanabria Santos, Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág. 153 y 154

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4440facbab11ec6f85ae5091b74803a1756ff528042ec2fe6737ba8af06f450**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2024-00189-00
DEMANDANTE	NEVIS VANEGAS CUELLO Y OTRO
CAUSANTE	LEONOR CUELLO DE VANEGAS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se acreditó el avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión, con vigencia para la presentación de la demanda.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82174026c9eafd6e7356789e2a87146e995f21d471aaa6cf2def109c2b909c30**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00192-00
DEMANDANTE	MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS
DEMANDADO	ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 22 del Código General del Proceso:

> "***Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*** *(…) 19. De la rescisión de la partición por lesión* ***o nulidad en*** *las sucesiones por causa de muerte y* ***la liquidación de sociedades conyugales*** *o patrimoniales entre compañeros permanentes"*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos corresponde a un asunto propio de los jueces de familia, de conformidad con la transcrita disposición, pues lo que se persigue es la nulidad o recisión de la Escritura Pública No. 1.317 del 18 de julio de 2019 de la Notaría Séptima del Circulo de esta ciudad, mediante la cual se declaró el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil y la consecuente disolución de la sociedad conyugal celebrado entre los señores MARÍA JOSÉ CASTRO BALLESTAS y ROBERT JESUS ARIZA CANTILLO.

sobre un tópico de linaje similares donde se resolvió un conflicto de competencia, aunque es claro que no es precedente ni mucho menos doctrina probable, pero es oportuno para efectos de ilustración, precisó el Tribunal Superior del Distrito de Pereira:

> *"No ocurriría lo mismo, por ejemplo, con aquellas aspiraciones que persiguen la nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre las partes, contenida en la escritura pública que se*

menciona en la demanda, que es asunto asignado a la especialidad familia (Art. 22-19 CGP)[1]".

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Radicado 66170311000120220041701, proceso verbal promovido por Carlos Arturo Aponte Ojeda, contra María Cristina Parra Porres, auto del 29 de septiembre de 2022, M.P. Carlos Mauricio García Barajas.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d46002c29f3694aed0681a357e4dab447006df5fe52108789de3f4f3570b7**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053-010-2024-00195-00
DEMANDANTE	CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Entra al conocimiento del despacho demanda ejecutiva de la referencia, la cual, mediante auto de fecha 22 de febrero del año en curso, fue rechazada por competencia por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, por considerar que se trataba de un asunto de menor cuantía, y, por ende, competencia de los jueces civiles municipales.

No obstante, revisado el plenario se pudo constatar que inicialmente fue asignado al Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien la había rechazado a través de auto calendado 26 de enero del presente año. Por lo tanto, será remitida a esa autoridad judicial para lo de su competencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Por secretaría, remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad para lo de su competencia, conforme a la decisión proferida por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703cf3302310e3480992a604528a5ae3d8b58e5f7624ef060a3451cf94b3fccf**
Documento generado en 20/03/2024 09:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00196-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO FINANDINA S.A. BIC
GARANTE	SABINA ANDREA LAMUS MACHADO
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra SABINA ANDREA LAMUS MACHADO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora SABINA ANDREA LAMUS MACHADO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: VOLKSWAGEN
LINEA: JETTA NF TRENDLINE
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: RHS590
COLOR: PLATA REFLEX METALICO
MODELO: 2011
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3VW2W11K0BM030769
NUMERO DE MOTOR: CCC 107398

De propiedad de la señora SABINA ANDREA LAMUS MACHADO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANDINA S.A. BIC, al Doctor SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificado con la C.C.1.015.478.221 y T.P.416.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891cdaad154c4157982ff87d72266e7c3071b74e282fe65bcccf729847912f3**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00197-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ
FECHA	20 de marzo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: CAPTUR INTENS 2.0L AT
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: ENK686
COLOR: GRIS ESTRELLA NEGRO
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRHACA4JJ161896
NUMERO DE MOTOR: F4RE412C103730

De propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4701d7ff1b1bb7a82e580d5d584c3eea62d7b3b28d012e5a758bb3eb9994503**
Documento generado en 20/03/2024 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica